-----Trelew, de noviembre de 2017. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: “V. N., B. N. c/ L., M. R. D. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. Nro. 176 – Año 2017) (Expte. Nro. 185 – Año 2017)” (Expte. Nro. 512 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 185 – Año 2017), a fin de resolver la oposición que a la excusación de la Dra. A. J. A. formula la Dra. G. C. C.. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que, conforme surge de fs. 392 de los autos principales caratulados “V. N., B. N. c/ L., M. R. D. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. Nro. 176 – Año 2017) que corren agregados por cuerda, la Dra. A. J. A. se excusó de seguir entendiendo como juez. Refiere que durante su licencia médica tomó conocimiento personal de que el letrado G. H. U. la había denunciado ante el Consejo de la Magistratura en términos agraviantes y falaces y con fundamentos que a su entender ameritarían su destitución como juez. Señala que dicha denuncia es el resultado de intercambios de opiniones entre ella y el letrado que fueron vertidos en ocasión de la causa caratulada “S. c/ C. s/ Ejecución Hipotecaria” (Expte. Nro. 79 – Año 2006) las que generaron en el abogado un claro resentimiento hacia su persona que permaneció oculto hasta el momento de corresponder la evaluación que debió hacerle el Consejo de la Magistratura al cumplir los tres años desde su designación y que al día de la fecha, con casi seis años como magistrada, sigue pendiente. Expresa que ello ha generado entre el nombrado profesional y ella un clima de intemperancia y animadversión mutua.-----

-----Da cuenta que por aplicación analógica del inc. 10 del art. 17 y de los arts. 30 y 32 del C.P.C.C. y art. 18 de la Ley I – Nro. 231 se aparta de entender en los presentes actuados. Agrega que no hacer lugar en esta oportunidad a su excusación importaría obligarla a violar el art. 15 de la Ley de Ética de la Función Pública que impone el deber de actuar con objetividad y de juez imparcial de raigambre constitucional. Expresa que la enemistad alegada hoy es mutua y afecta el equilibrio que debe observar a la hora de tomar decisiones de fondo. Indica que la causal del art. 17, inc. 10 invocada por analogía lo es respecto a la persona de los litigantes y no de los letrados, más la situación subjetiva la llevó a excusarse en otras causas por violencia moral (art. 30 del C.P.C.C.) al regreso de su licencia por enfermedad. Reitera que por las razones expresadas se excusa de seguir entendiendo en los presentes autos y dispone pasar los mismos a conocimiento del siguiente subrogante legal.----------II) A su turno,

la Dra. G. C. C. a fs. 3 se opuso a la excusación formulada por la Dra. A. J. A., por considerarla improcedente, ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C. y se avocó al conocimiento de la causa. ----------Dicha magistrada a fs. 5/8vta. refiere que cuadra efectuar un análisis desde diversos puntos de vista. Refiere respecto de la norma invocada y su causal que en ningún caso procederá la recusación, en el caso excusación, por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto. Indica que el inc. 10 del art. 17 establece como titular del derecho a peticionar el apartamiento del juez por enemistad al recusante es la parte y no el profesional interviniente. Da cuenta que en tal aspecto la doctrina y jurisprudencia son contestes en esta posición que se ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo sin efectuarse consideración alguna en contrario apoyados en el carácter restrictivo con que ha de observarse esta facultad y el sostenimiento de la garantía constitucional del juez natural. Memora que la jurisprudencia ha señalado que la enemistad manifiesta alude al sentimiento adverso que el juez puede abrigar respecto de un litigante pero no a sus letrados o representantes. Señala que en la misma dirección se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia al sostener que la enemistad alude a un estado de apasionamiento adverso del juez hacia la parte que se manifiesta a través de actos directos y externos, los cuales han de haberse puesto de resalto en forma pública; no pudiendo basarse en simples inferencias o imputaciones que no se sustentan en las constancias del proceso ni en las previsiones de la ley de la materia. Agrega que la magistrada considera que la discusión que se generó con el Dr. U. en el marco de la causa indicada generó un resentimiento en el letrado hacia su persona y que diera pie a una denuncia del mencionado profesional en el Consejo de la Magistratura generando un clima de intemperancia y animadversión mutua que a toda luces deviene de una cuestión funcional, es decir en el marco de su actuación como Magistrada en una causa concreta y no a título personal. Señala que lo que el letrado ha hecho es ejercer el derecho plasmado en el art. 192 inc. 4º de la Constitución Provincial y agrega que el ejercicio de un derecho no pude ser considerado como resentimiento del abogado hacia la magistrada y mucho menos puede ella considerarlo para basar la animadversión de parte del abogado hacia ella o a la inversa. Expresa que es impensado que el disgusto de un abogado en el marco de una causa o, incluso la denuncia en el ejercicio de sus derechos pueda considerarse respecto del abogado hacia la Dra. Juárez Aldazábal odio y resentimiento, así como alterar la ecuanimidad, equilibrio, sensatez que debe primar

en un magistrado que para llegar a serlo transitó por una rigurosa selección ante el Consejo de la Magistratura, organismo que elabora una examen no solo desde lo intelectual sino también de lo psicofísico tal como se plasma en el reglamento del Consejo de la Magistratura. Manifiesta que entender lo contrario implicaría que diariamente se estaría a las puertas de excusaciones por las alteraciones que los abogados sufren ante las resoluciones, providencias o sentencias que deniegan sus derechos, situación que los lleva a cuestionarlos, incluso hasta hacer publicaciones en los diarios, pero ello no puede conllevar a una alteración de espíritu tal que implique el apartamiento del juez de las causas que lleva el profesional con el consabido perjuicio y trastornos que ocasionan a las partes. ----------Explica que la dura faena del Magistrado inevitablemente inmerso en conflictos humanos cuyos intereses están en juego le acarrea ser pasible de sentimientos de animosidad hacia él pero ello esta ínsito en la propia función del juez y no puede generar en él animosidad, intranquilidad de espíritu, de conciencia pues el ejercicio de la magistratura es nada más ni nada menos que mantener en nuestro fuero íntimo nuestras aflicciones y sentenciar de acuerdo a los hechos y el derecho de la causa pensando únicamente en los justiciables. Agrega que el ordenamiento procesal provee a la magistrada de herramientas para sancionar cualquier exceso que pudiera cometer el letrado en el marco de una causa, e incluso en una audiencia y debe hacer uso de tales facultades claramente mencionadas en el art. 35 del código rito, a lo que también debe sumársele los mecanismos previstos por la ley que rige el ejercicio de la abogacía y el código de ética de estos profesionales. Señala que es impensado que utilizar este tipo de herramientas pueda generar odio, resentimiento o enemistad entre el letrado y el magistrado ya que de ser así el ordenamiento legal no las hubiera contemplado como una herramienta para mantener el buen orden y decoro en los juicios. Agrega que la circunstancia de que el juez haya impuesto una sanción a la parte no permite interpretar que existe enemistad, odio y resentimiento en los términos del ordenamiento procesal. Da cuenta que ha tomado conocimiento de que la magistrada se ha excusado en numerosas causas en las que intervenía el Dr. Gustavo U. alegando en tales oportunidades como causal razones graves de decoro y tales excusaciones fueron reiteradamente rechazadas por ambas salas de la Exma. Cámara de Apelaciones mediantes las S.I.C. Nros. 51, 57, 50, 45, 44, 47 de Sala “B” y S.I.C. Nros. 31 y 32 de la Sala “A”, entre otras y que ante ese resultado la Magistrada invoca ahora otra causal, alegando que oportunamente no las invocó por cuestiones de delicadeza y dando por

sentado que eran de público conocimiento. Refiere que esta actitud mudable de la magistrada parece más una actitud obstinada de obtener el resultado que ella persigue y de su necesidad de resultar vencedora en su posición y que lejos está de la templanza que ha de esperarse en su persona por la calidad de magistrada que reviste y por la sagrada misión de juzgar que posee, máxime cuando esta pretendida excusación la persigue una Magistrada de larga y solvente trayectoria en el Poder Judicial, pues ha sido secretaria de primera instancia, secretaria de segunda instancia, relatora del Superior Tribunal de Justicia y finalmente ha llegado a la Magistratura. Agrega que no es propio de los magistrados hacerse eco de las injurias o aún denuncias que pueden inferir los letrados con el claro objetivo de apartarlos de las causas sino que deben ejercer el cargo para el que han sido designado con templanza de ánimo y desarrollando las tareas con fortaleza, pues lo que está en juego es la investidura del juez y no puede permitirse que una discusión con el letrado afecte la misma, máxime si se tiene en consideración la reconocida solvencia
intelectual de la magistrada. ----------
----Expresa que lejos está de inmiscuirse en su fuero íntimo y que coincide con la magistrada en que en tal fuero íntimo y reservado a Dios y su propia conciencia tienen que quedar las cuestiones personales que pueda tener con el letrado, pues lo que aquí está en juego es su función jurisdiccional como juez y su deber hacia las partes. Agrega que es esperable de quien ha llegado a tan alto cargo que lo honre con su actividad profesional manteniendo los términos constitucionales del juez natural. Señala que se desprende de la excusación que la magistrada profesa la religión católica, lo que por otra parte le consta, y que le resulta impensado que albergue en su espíritu estos sentimientos. Trae a colación una frase del Papa Francisco que dice "A los gestos de odio y destrucción, respondemos con gestos de bondad. Tenemos diferentes culturas y religiones, pero somos hermanos" y refiere que el enojo del Dr. U. en una causa particular que incluso pudo haberlo llevado a hacer uso de un derecho constitucional no cabe responder con una excusación masiva en las causas en las que el nombrado interviene pues perjudican lisa y llanamente a las partes a quienes el ordenamiento protege cuando reiteradamente sostiene que las causales de excusación y recusación deben ser juzgadas con estrictez. Agrega que no se puede pasar por alto que abrir una excepción al principio de que la causal está referida a las partes y no a los profesionales puede generar un antecedente que nada bien le hará a la judicatura ni al foro local y por ende a los justiciables que son los que hay que tener en cuenta y ponerlos por

encima de las vicisitudes de una causa.----------Relata que si bien la magistrada dice que para sus pares la situación con el Dr. U. resulta de público conocimiento afirma que a ella no le consta la problemática que alude con el citado profesional, no tiene conocimiento de lo que ocurrió en esa causa, tampoco de la denuncia y sus argumentos ni que la misma haya dado lugar al sometimiento de la magistrada ante el Tribunal de enjuiciamiento. Comparte las palabras del Dr. C. F. P. quien también ha efectuado oposiciones a las excusaciones sosteniendo que hoy es el Dr. U. quien al parecer le quita su serenidad de espíritu, por causas relacionadas, según lo invoca, con su función de juzgar y si mañana es otro el profesional y así sucesivamente, de aceptarse los motivos invocados terminarían conociendo en todas las causas donde la Sra. magistrada se vea afectada por cuestiones relacionadas a su función con los abogados de los litigantes. Agrega que de admitirse la excusación de la magistrada invocando enemistad con un letrado y no con la parte como prevé la ley sentaría un precedente por demás riesgoso que, a la postre, permitiría a los abogados valerse de tal artilugio para apartar del conocimiento de las causas a los jueces naturales, lo cual resulta a todas luces
inadmisible.----------

-----III) La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal.----------En este contexto conceptual, analizada la causal invocada por la magistrada de grado Dra. A. J. A., adelantamos nuestro criterio en el sentido de rechazar la excusación formulada en virtud de los argumentos que a continuación
pasamos a explicitar.----------

----En forma liminar recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CSJN Fallos 310:2845 - STJCh S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).----------

-----No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma

gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe estarse a un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal lo sostenido por la Corte Suprema en las causas "Industrias Mecánica del Estado" de 1996, Fallos 319:758, y "Conjueces intervinientes en autos 'Robles, Hugo A.'" de 2003, Fallos 326:1512). ----------

----IV) Sentado ello, habrá de comenzarse delimitando la cuestión traída a decidir ya que si bien la Dra. A. J. A. hace referencia a una denuncia que habría efectuado el Dr. G. H. U. por ante el Consejo de la Magistratura, lo cierto es que conforme surge de la excusación formulada (ver fs. 392 de los autos principales caratulados "V. N., B. N. c/ L., M. R. D. s/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. Nro. 176 – Año 2017) que corren agregados por cuerda floja), funda su apartamiento básicamente en el inc. 10 del art. 17 de Código Procesal, esto es, tener contra el nombrado profesional enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos y ninguna referencia hace respecto de lo dispuesto por el art. 17, inc. 6 del C.P.C.C. Nótese que si bien alude al art. 30 del citado Código no invoca concretamente ninguna de los supuestos previstos por dicha normativa. Por ello, sólo resulta pertinente resolver sobre la causal de enemistad, odio o resentimiento que fuera denunciada. ----------

----Con ese alcance, importa dejar sentado que conforme se desprenden de las actas obrantes en la página web del Consejo de la Magistratura correspondientes a los años 2016 y 2017, a la fecha no sólo no se ha dispuesto dar curso a denuncia alguna contra la magistrada excusante, sino que tampoco surge de ellas que se haya formulado denuncia alguna por parte del Dr. G. H. U. en contra de la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción judicial de Trelew.----------

----Además, importa señalar que se ha entendido que la causal prevista por el art. 17, inc. 6 del C.P.C.C., solamente se presenta cuando la denuncia efectuada por el litigante no ha sido rechazada de plano, sino que se le dio curso por el tribunal de enjuiciamiento correspondiente a la legislación vigente. En tal sentido, se ha entendido que hoy en día para que se configure esta causal no basta la calidad de denunciada en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, para lo cual tenemos que estar a la letra de la ley 24.937, reformada por la ley 24.939, que crea el Consejo de la Magistratura, que comprende al jurado de enjuiciamiento; todo ello dentro del nuevo marco previsto por

los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional, y que se le haya dado curso a la denuncia formulada, sin perjuicio del resultado que finalmente la misma arroje (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 436).----------

-----Si bien la cita efectuada en el párrafo precedente corresponde a la normativa vigente en el orden nacional, en el orden local la situación es análoga (conf. art. 192, inc. 4 de la Constitución Provincial; ley V Nro. 70 y art. 18 y concs., ley V Nro. 80).----

----V) Ingresando al análisis de la causal que nos ocupa debemos señalar que existe una norma expresa que establece que: "En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto" (art. 17, inc. 10 segundo párr., del C.P.C.C.), y ello determina que habrá de desestimarse la excusación. Máxime si las expresiones eventualmente agraviantes se han producido luego de la intervención del Magistrado y con motivo de su actuación, no constituyen suficiente sustento de la excusación, ya que admitirlas como tales importaría reconocer a las partes o a sus letrados la facultad de separar sin dificultades de la causa al juez, mediante la utilización de términos de esa índole, e inclusive, en la misma línea de pensamiento, tampoco la denuncia que pudiera haber formulado alguna de las partes o letrados contra el juez con posterioridad a la iniciación del pleito resulta idónea a tal fin.----------De todo lo hasta aquí expuesto y de las constancias de autos, esta Cámara considera que en rigor, la excusación expuesta no reviste la gravedad que concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto; ya que en una jurisdicción con pocos jueces no ser estrictos en el análisis de las recusaciones, implicaría elegir el Juez que va a intervenir.

----------En punto al "clima de intemperancia y animadversión mutua" que invoca la magistrada cabe señalar que debe exteriorizarse en hechos o actos que demuestren con claridad ese estado de ánimo, y como puede advertirse de las constancias de autos no existe ninguna manifestación ni por parte de la Juez como tampoco por parte del nombrado letrado fuera de lugar, ni siquiera irrespetuosa y mucho menos con contenido de odio o que encierre animadversión hacia su investidura como juez. ----------Si bien etimológicamente "enemistad" significa aversión u odio entre dos o más personas, como en este supuesto procesal lo que se quiere proteger es la garantía de imparcialidad del juzgador, para tornar operativo el apartamiento sólo interesa o resulta suficiente la del Juez hacia la parte, no bastando ni aún que la parte se declarara enemiga del juez. ----------

----------En pocas palabras, que el interesado sienta enemistad respecto del juez no justifica la separación de éste, en tanto ese estado de ánimo no provoque o concluya en reciprocidad, al no afectar su imparcialidad. ----------
----------Además, dados los términos en que fue concebida en el Código Procesal la causal de enemistad debe ser manifiesta, esto es, que debe exteriorizarse de tal modo que sea posible medir su intensidad. ----------
----------Desde tal perspectiva, dado lo manifestado en la excusación formulada por la Dra. A. J. A. no es posible establecer los alcances de esos intercambios de opiniones a que refiere la magistrada que fueron vertidos en ocasión de la causa caratulada "S. c. C. c/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. 79 – Año 2016) y por ende tampoco que haya aversión por parte de la magistrada hacia la parte de modo tal que ponga en peligro su imparcialidad al momento de decidir la cuestión litigiosa. ---------
En tal sentido la jurisprudencia es pacífica en este aspecto al señalar que la causal "alude a un estado de apasionamiento adverso del Juez hacia la parte, que se manifiesta a través de actos directos y externos, los cuales han de haberse puesto de resalto en forma pública…" (CNCiv. Sala C, RCC 621, 07/07/76, Sala A, 07/07/81), lo que no ocurre en el caso de autos, tanto es así que siquiera es posible determinar en qué consisten esos intercambios de opinión vertidos en el marco de la causa ya señalada. ----------
------Además, resulta improcedente la excusación con fundamento en el artículo 17 inciso 10 del C.P.C.C., en razón de que la misma contempla la animadversión del juez respecto de la parte involucrada en el juicio y no con respecto a su abogado. Las causales de amistad, enemistad, resentimiento, etc., deben estar referidas a las partes y no a los profesionales que intervienen prestándose asesoramiento, pues es presumible que la templanza que debe poseer quien inviste la función de Juez, le hará sobrellevar cualquier tipo de animosidad o afecto que lo vincule con los letrados de las partes. La única hipótesis en que esa virtud podría sufrir conmoción o se podría tener suspicacias acerca de la imparcialidad del juicio, es aquella en que el magistrado estuviese involucrado con los intervinientes directos del litigio, lo que no ocurre en el caso bajo análisis.----------
----------Nuestro tribunal cimero provincial ha dicho que "En relación a esta causal, cabe resaltar que la enemistad debe darse entre el Juez y alguno de los litigantes y haberse manifestado precisamente por hechos concretos y conocidos, configurativos de la animadversión. Así destacan Serantes – Peña - Palma en su obra

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias", Tomo I, pág. 52: "En cuanto a la enemistad, odio o resentimiento, debe surgir de hechos conocidos y dirigidos al recusante (CNCiv., Sala D, "Rep. E.D.", 15-880, sum. 39), que sean de conocimiento público (CNCiv., Sala A, LL., 132-1035, 18.392-S; CNCiv., Sala C, L.L., 124-1169, 14.684-S; CNCiv., Sala E, L.L., 102-890,66 22-S) y se manifiesten por actos directos y externos que le den estado público (CNCom., Sala A, E.D. 87-598, sum. 11; S.T.J.Ch. S.I. Nro. 56/S.R.E./05, S.I. Nro. 68/S.R.E./06)" y también "Que, decidió el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba (vide Núñez, Ricardo C.: Código procesal penal anotado; Córdoba, Lerner, 1978, p. 57) que: "No basta la influencia, ni la mala opinión o malquerencia, aunque sea recíproca; ni una actitud crítica unilateral o recíproca. Es preciso una situación recíproca de adversión u odio; que no expresa la simple negación del saludo, ni la descortesía. Se trata de una mutua animosidad, real y notoria, no sólo por su publicidad, sino particularmente por la existencia de hechos antecedentes que la acusan" (S.T.J.Ch. S.I. Nro. 69/S.P./97).----------En lo que concierne a la causal mencionada en el inc. 10, cabe recordar que según reconocida doctrina y la jurisprudencia- la enemistad, odio y resentimiento, contemplada en el art. 17 inc. 10 del Código Procesal, hace referencia a un estado de apasionamiento adverso del juez hacia la parte, que debe manifestarse a través de actos directos y externos y que hayan sido puestos de resalto en forma pública (Palacio, Line E. – Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 1994, t. 1, pág. 451); y en la especie, ese recaudo no puede tenerse por cumplido cuando simplemente se menciona que la animadversión se sigue del intercambio de opiniones vertidas en ocasión de la causa "S. c/ C. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. Nro. 79 – Año 2006) sin la posibilidad de determinar, tal como ya se señalara, si tales intercambios se deben a las resoluciones adoptadas en la causa mencionada o a otra circunstancia por lo que al no haberse puesto de manifiesto ninguna situación cierta de la cual pudiere derivarse el estado de apasionamiento adverso que se denuncia, corresponderá que se rechace la excusación formulada la magistrada a fs. 392 de los autos principales caratulados "V. N., B. N. c/ L., M. R. D. s/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. Nro. 176 – Año 2017) que corren agregados por cuerda y consecuentemente debe hacerse lugar a la oposición esgrimida por la juez subrogante, Dra. G. C. C. a fs. 3 del presente legajo.----------Por lo demás,

resulta importante dejar sentado que las presentes actuaciones ya han sido resueltas pues han finalizado por caducidad de instancia (ver fs. 216/217vta.) confirmada por la Cámara a fs. 249/252. Es de destacar las diferencias del presente con el precedente decidido por la Resolución S.I.E. Nro. 44/2017 de esta Sala. En primer lugar aquí se invoca la causal respecto del letrado y no de la parte. Asimismo en el caso antecedente se imputó a la jueza por prevaricato y de parcialidad en su función. En cambio en las presentes actuaciones parecería que se trata de críticas, que aún siendo robustas, son circunstancias a la que está expuesta la labor de los magistrados. Por último en cuanto a la invocación del art. 30 del C.P.C.C., es dable entender la excusación en el caso de un sentimiento amistoso o de amistad con el letrado de la parte sin que el mismo pueda encuadrarse en el art. 17 inc. 9º del C.P.C.C., ya que es comprensible la violencia moral cuando un sentimiento noble de ese tipo se encuentra presente entre el juez y la parte o su letrado. Sin embargo lo expuesto en los presentes actuados por la jueza excusada revela que el letrado ha ejercido su derecho a crítica de la labor judicial, siendo deber de los jueces abstenerse de sentimientos negativos en tales circunstancias y fallar con la imparcialidad debida. Ello lo impone la forma republicana de gobierno en cuanto a la publicidad de los actos del Estado lo que conlleva el eventual juicio negativo de los interesados respecto de quienes los emiten (art. 1 de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial).----------VI) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----Ello por cuanto, la excusación es algo personal, atinente al magistrado, único que tiene la legitimación para pedirla; la intervención de las partes es improcedente y por lo tanto no pueden oponerse ni dispensar las causales invocadas. (Falcón, Enrique Manuel, "Tratado Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2011, t. I, págs. 259 y ss).----------

----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar a la oposición de fs. 3 contra la excusación formulada a fs. 392 de los

autos principales caratulados “V. N., B. N. c/ L., M. R. D. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. Nro. 176 – Año 2017) que corren agregados por cuerda, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Dra. A. J. A..----------

----------II) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----------III) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad juntamente las actuaciones principales que corren agregadas por cuerda floja.----------

----------IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Juez a cargo del Juzgado de

Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. G. C. C..-

-----V) HÁCER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos. -----

----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo

Extraordinario Nro. 3145).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DECÁMARA